Rawson, 23 de septiembre de 2021.

------**VISTOS:** ----------

-

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos "S., C. F. c/ P.. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)" (Expte 86/2021)»** (Expte. N° 25430-2021). ----------

---- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** La recurrente, P.. ART SA, presentó recurso de queja a hojas 100/104 vta. contra la resolución Nº 29/2021 SIL (hojas 95/96) de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que declaró inadmisible el recurso de casación intentado (hojas 82 vta./94 vta.) contra la sentencia interlocutoria Nº 18/2021 SIL (hojas 78/vta.). Esta última, en lo sustancial, confirmó la decisión de grado que había rechazado la excepción de prescripción de la acción interpuesta por la aseguradora al momento de contestar demanda. ----------

------ **II.-** Describió en primer término el cumplimiento de las obligaciones formales del recurso y efectuó un relato de los antecedentes de las instancias anteriores. ----------

------ Luego, tildó la decisión denegatoria de arbitraria, y sostuvo que se aparta por completo del derecho aplicable al rechazar la defensa de prescripción opuesta, violando el principio de legalidad, y sus derechos de defensa en juicio y de propiedad. ----------

------ Alegó que ello fue puesto de manifiesto con total claridad, rigor jurídico, y puntualizando todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. ----------

------ Agregó, que delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas que hubieran dado lugar

a una solución distinta al caso, y que ha sido razonablemente fundamentado que la resolución de la cámara de apelaciones ha incurrido en un grosero error de interpretación de las normas en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ Manifestó que en el recurso de casación se arrojó luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, que llevan a poner en evidencia la inescrupulosa arbitrariedad del fallo recurrido. ----------

------ Para finalizar, sostuvo que además de vagos los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto, son inexistentes. ----------

------ Refirió sucintamente a la doctrina de la arbitrariedad y solicitó la concesión del recurso de casación y que se revierta la condena impuesta en su contra. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

----- **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), cantidad de páginas, tamaño de letra, y número de renglones (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------
------ A su vez, acompaña las copias exigidas por el art. 302 del código de rito, efectúa el depósito dispuesto en el art. 287 del CPCC, y también adjunta la carátula que, si bien observa en general los recaudos de la regla 5 del Acuerdo citado, omite identificar la ubicación en el expediente de la decisión recurrida (hoja 99). ----------

------ **III.-** Por otro lado, corresponde señalar que, al momento de hacer el examen de admisibilidad preliminar la cámara advierte que, aunque el recurso impetrado es en contra de una sentencia interlocutoria, esta posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior -cita precedentes del STJ-. ----------

------ Ahora bien, para cumplir el control del examen de admisibilidad del recurso de casación que conlleva la queja, este Tribunal -como juez del recurso- no queda limitado a las faltas advertidas por el tribunal que dictó la sentencia impugnada (SI N° 136/SRE/2018 y sus remisiones), ni está condicionado por las alegaciones formuladas por la quejosa (SD N° 16/2020 STJCh, entre otras); sino que le es dado verificar las constancias de la causa para determinar si esta vía ha sido bien o mal denegada, conforme a lo que por derecho corresponde (arts. 295 y 302 CPCC). ----------

------ Así, la recurrente debía alegar y argumentar sobre la definitividad de la resolución que ataca, y no lo hizo. A ella le correspondía demostrar al momento de interponer el recurso de casación que se cumple efectivamente con el requisito del art. 289 CPCC, es decir, que, sin ser la atacada una sentencia

definitiva, tenía tal carácter, ello, en tanto no da por finalizado el proceso, ni pone en riesgo su continuidad. ----------

------ Teniendo a la vista la cita jurisprudencial de este cuerpo que transcribió la cámara al hacer mención al requisito de definitividad, se advierte que en ningún pasaje del recurso de casación intentó demostrar que la sentencia interlocutoria recurrida alcanzara tal exigencia. ----------

------ En tal sentido, corresponde recordar que se entiende por sentencias definitivas (art. 289 CPCC), aquellas que terminan la *litis*, ponen fin a la controversia o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos, las que ponen fin al pleito y resuelven la causa con fuerza de cosa juzgada material (STJCh; SI 55/2020 y SI 50/SRE/2005, con cita de SD N° 53/91, 5/92, y CSJN, Fallos: 261:178, 300:152, 302:927, 303:870, 305:141, 308:1636, entre otros). ----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que «para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva», o en otros términos «la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo» (SI N°50/SRE/90 y 26/SRE/2010, y SD N°26/SRE/04, 02/SRE/09 entre otras). ----------

------ La interlocutoria atacada ciertamente no reviste tal naturaleza, función, ni efecto, no pone fin al pleito, ni impide su continuación. La sentencia confirmó el fallo que rechazó la prescripción opuesta por la demandada, lo que importa la continuidad de la causa, en cuanto aún resta que la jueza de origen se expida sobre la cuestión de fondo. ----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho desde antiguo que «es equiparable a sentencia definitiva la resolución que declara producida la prescripción, pues pone fin al pleito e impide su continuación, causando un

gravamen de imposible reparación ulterior (Fallos, 310:1782; 313:1366). Pero no lo es la que rechaza la excepción de prescripción o la que la declara extemporáneamente opuesta (Fallos, 93:193; 264:295; 296:76 y 303:740). Ese mismo criterio seguimos en: SI N° 93/SRE/05, 132/SRE/06 y SD N° 02/SRE/09. Es que, al rechazarse la prescripción, no hace más que estar a la continuidad de la *litis*; y escapa por esa sola circunstancia de la vía casatoria (STJCh SI N°45/SRE/09 y 59/SRE/2013). ----------

------ Entonces, el remedio que nos ocupa es inadmisible por no haberse cumplido en sentido estricto con un requisito formal emanado de nuestro código de rito. ----------

------ Y, es oportuno recordar que la ausencia de un presupuesto formal a los fines del remedio federal, esto es la definitividad de la sentencia atacada, no se suple con la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales (Fallos 292:144; 299:226, y STJCh N° 86/SRE/2010). ----------

------ **IV.-** Aun así, hemos de sumar que tampoco se satisface otro de los requisitos necesarios para el tratamiento extraordinario del agravio, esto es, la carga principal de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6 Ac. Plenario N° 3821/09 STJCh,). ----------

------ La quejosa debía impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209), lo que aquí no hizo, explicaremos por qué: ----------

----- La decisión recurrida, SIL N° 29/21, declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación que la demandada interpuso contra la sentencia interlocutoria N° 18/21, con fundamento en que: **a)** los agravios referentes a la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC, se limitaron a citar el fallo referido sin hacer un planteo concreto de la discordancia entre el fallo citado y el recurrido; **b)** las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios por art. 291 inc. *e* del CPCC, versan sobre cuestiones de hecho y prueba, materia reservada a los jueces de grado; **c)** para revisar por dicha causa, la resolución atacada debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador; **d)** debía demostrar acabadamente el vicio de arbitrariedad, es decir, no sólo alegar, sino criticar sobre el decisorio para restar validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores; **e)** su crítica no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis; **f)** se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que demuestre un apartamiento de la normativa vigente que presuma falta de fundamentación; y **g)** omitió fundar sobre la causal prevista en el art. 291 inc. *b* del CPCC. ----------

------ Para contrastar ello, la recurrente simplemente sostiene que «fue puesto de manifiesto con total claridad, rigor jurídico, y puntualizando […] todos y cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron basamento de la condena», pero no señala en qué párrafos o de qué modo lo hizo. ----------

------ También, dice que «se delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales planteadas […] que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso», sin marcar ni un solo párrafo del recurso de casación en el que efectuó lo que exterioriza de modo genérico. ----------

------ Por último, manifiesta que «en la exposición efectuada en el recurso de casación planteado, se arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del Tribunal, en forma CONTUNDENTE, RAZONADA, Y PORMENORIZADA», sin mostrar los fundamentos brindados allí para lograr

el fin que propone. ----------

------ En definitiva, la recurrente no critica los fundamentos expuestos por la alzada, sino que se limita a afirmar dogmáticamente que lo hizo, pero sin señalar en qué porción del recurso o con cuáles argumentos. ----------

------ No se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia interlocutoria que recurre. Es que, debió precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió los argumentos troncales de la SIL N° 18/21, en una tarea que requería ser contrastada con la resolución impugnada, lo que no hace. ----------

------ La recurrente ciñe su presentación a expresiones genéricas que no logran conmover los argumentos del fallo atacado, ni probar que nos encontramos ante un supuesto de excepción que habilite su tratamiento en esta sede, y tampoco alcanzan para demostrar el desvío en la estructura lógica del resolutorio impugnado. ----------

------ De lo expresado hasta aquí, se concluye que se incumple con lo dispuesto por el art. 268 y concs. CPCC (regla 6, Ac. 3821/09), que exige la refutación de todos los fundamentos dirimentes de la sentencia atacada, porque ello, tal como venimos diciendo, no ocurre. ----------

------ **V.-** Así, por falta de demostración de definitividad de la sentencia atacada, falta de fundamentos, y de una crítica adecuada, se impone la desestimación del recurso. Ello, conforme a lo previsto por la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 y a la jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013 entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más

calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras). ----------

------ Corresponde entonces declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII N° 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja de hojas 100/104 vta., interpuesto por P.. ART SA, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y Aldo Luis de Cunto.-

Registrada el 23/09/2021 bajo el N° /2021. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.